

únicamente se precise modificación de la tarjeta ITV no se requerirá la presencia física del vehículo, a menos que sea necesaria la verificación de alguna de sus características.

3. En el caso de vehículos, cuyo tipo no haya sido homologado por su fabricante de acuerdo con las especificaciones del anexo al presente Real Decreto, el vehículo deberá, además de ser sometido a la inspección individual indicada en el punto 2 anterior, presentar un estudio técnico detallado de la reforma, que deberá ser objeto de un informe favorable por parte del fabricante del vehículo, sobre la no disminución de las condiciones de seguridad.

4. Para el caso de vehículos cisterna o de cisternas autoportantes, el estudio deberá además tener en cuenta la posible modificación de la cisterna, así como los esfuerzos que se produzcan sobre su estructura y sobre los puntos de transmisión de la carga al chasis, si lo hubiere.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los pesos máximos autorizados, indicados en el punto 2 del anexo, no regirán para el transporte de mercancías con origen y destino en el territorio nacional hasta el 1 de enero de 1992, habiendo de mantenerse hasta tal fecha los establecidos en el artículo 55 del Código de la Circulación actualmente vigente. Dicha limitación se hará constar en la tarjeta ITV del vehículo.

Se exceptúa de la mencionada limitación el transporte intermodal realizado en contenedores ISO de longitud no inferior a 20 pies.

DISPOSICION FINAL

El Presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

El presente anexo es de aplicación a los vehículos de transporte de mercancías, con al menos cuatro ruedas, con peso en carga máxima superior a 3,5 toneladas y con velocidad máxima superior a 25 kilómetros/hora.

1. Dimensiones máximas autorizadas de los vehículos.

1.1 Longitud máxima:

- Vehículos a motor: 12,00 metros.
- Remolque: 12,00 metros.
- Vehículo articulado: 15,50 metros.
- Tren de carretera: 18,00 metros.

1.2 Anchura máxima (todos los vehículos): 2,50 metros.

1.3 Altura máxima (todos los vehículos): 4,00 metros.

1.4 Se hallan comprendidos en las dimensiones mencionadas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 las superestructuras móviles y los elementos de carga normalizados, tales como los contenedores.

1.5 Todo vehículo a motor, o conjunto de vehículos en movimiento, debe poder inscribirse en una corona circular de un radio exterior de 12,50 metros y de un radio interior de 5,30 metros.

2. Peso máximo autorizado de los vehículos (en toneladas).

2.1 Vehículos que forman parte de un conjunto de vehículos:

- 2.1.1 Remolques de 2 ejes: 18 toneladas.
- 2.1.2 Remolques de 3 ejes: 24 toneladas.

2.2 Conjunto de vehículos:

2.2.1 Trenes de carreteras de 5 ó 6 ejes.

a) Vehículo a motor de 2 ejes con remolque de 3 ejes: 40 toneladas.

b) Vehículo a motor con 3 ejes con remolque de 2 ó 3 ejes: 40 toneladas.

2.2.2 Vehículos articulados de 5 ó 6 ejes:

a) Vehículo a motor con 2 ejes con semirremolque de 3 ejes: 40 toneladas.

b) Vehículo a motor con 3 ejes con semirremolque de 2 ó 3 ejes: 40 toneladas.

c) Vehículo a motor con 3 ejes con semirremolques de 2 ó 3 ejes transportando, en transporte combinado, un contenedor ISO de 40 pies: 44 toneladas.

3. Peso máximo autorizado por eje de los vehículos indicados en el punto 2 (en toneladas):

- 3.1 Ejes simples: Eje no motor simple: 10 toneladas.
- 3.2 Eje tándem de los remolques y semirremolques.

La suma de los pesos por eje de un tándem no deberá rebasar, si la separación (d) de los ejes:

3.2.1 Es inferior a 1 m ($d < 1,0$): 11 toneladas.

3.2.2 Es igual o superior a 1 m e inferior a 1,3 m ($1 \leq d < 1,3$): 16 toneladas.

3.2.3 Es igual o superior a 1,3 m e inferior a 1,8 m ($1,3 \leq d \leq 1,8$).

3.2.4 Es igual o superior a 1,8 m ($1,8 \leq d$): 20 toneladas.

3.3. Ejes tridem de los remolques y semirremolques.

La suma de los pesos por eje de un tridem no deberá rebasar, si la separación (d) de los ejes:

3.3.1 Es igual o inferior a 1,3 m ($d \leq 1,3$): 21 toneladas.

3.3.2 Es superior a 1,3 m e inferior o igual a 1,4 m ($1,3 < d \leq 1,4$): 24 toneladas.

4. Características generales:

4.1 Todos los vehículos.

El peso soportado por el eje motor o los ejes motores de un vehículo o de un conjunto de vehículos no debe ser inferior al 25 por 100 del peso total en carga del vehículo o del conjunto de vehículos cuando se utilice en tráfico internacional.

4.2 Trenes de carretera.

La distancia entre el eje trasero de un vehículo a motor y el eje delantero de un remolque no deberá ser inferior a 3 metros.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26184 CORRECCION de errores del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1986, no salvados ya en la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio.

En la página 17201, segunda columna, cuarto párrafo, donde dice: «... y los justificantes exigidos ...», debe decir: «... y los justificantes correspondientes exigidos ...».

En la página 17202, primera columna, tercer párrafo, donde dice: «... resulta imprescindible ...», debe decir: «... resulta imprescindible ...».

En la página 17203, segunda columna, artículo 4.º, apartado primero, letra a), donde dice: «... Ministerio de Economía y Hacienda», debe decir: «... Ministerio de Economía y Hacienda».

En la página 17205, segunda columna, artículo 19, apartado quinto, donde dice: «Cuando a propuesta, en su caso, de uno o varios Delegados de Hacienda especiales, los Directores generales o Centros competentes ...», debe decir: «Cuando, a propuesta en su caso de uno o varios Delegados de Hacienda especiales, los Directores generales o Centros competentes ...».

En la página 17207, segunda columna, artículo 27, apartado sexto, donde dice: «Cuando actúe ante la Inspección persona distinta del obligado tributario se hará constar ...», debe decir: «Cuando actúe ante la Inspección persona distinta del obligado tributario, se hará constar ...».

En la página 17207, segunda columna, artículo 28, apartado tercero, donde dice: «Las manifestaciones hechas por personas que hayan comparecido ...», debe decir: «Las manifestaciones hechas por persona que haya comparecido ...».

En la página 17207, segunda columna, artículo 29, donde dice: «Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias ...», debe decir: «Podrán archivarse sin más trámites aquellas denuncias ...».

En la página 17208, primera columna, artículo 30, apartado cuarto, donde dice: «... de las actuaciones ...», debe decir: «... de las actuaciones ...».

En la página 17208, segunda columna, artículo 31, apartado quinto, donde dice: «... procurando siempre perturbar ...», debe decir: «... procurando siempre perturbar ...».

En la página 17208, segunda columna, artículo 32, apartado segundo, donde dice: «... deberán colaborar con la Inspección cualquiera de las personas ...», debe decir: «... deberá colaborar con la Inspección cualquiera de las personas ...».

En la página 17209, primera columna, artículo 36, apartado primero, donde dice: «... correspondencia, documentación y ...», debe decir: «... correspondencia, documentos y ...»

En la página 17209, segunda columna, artículo 36, tanto en el apartado primero como en el cuarto, donde dice: «... hechos y circunstancias consignadas ...», debe decir: «... hechos y circunstancias consignados ...».

En la página 17210, primera columna, artículo 37, apartado quinto, letra a), donde dice: «... de las comunicaciones ...», debe decir: «... de las comunicaciones ...».

En la página 17211, primera columna, artículo 43, donde dice: «... documentar al resultado ...», debe decir: «... documentar el resultado ...».

En la página 17212, primera columna, artículo 48, apartado tercero, donde dice: «... y Judicial ...», debe decir: «... y Judicial ...».

En la página 17212, segunda columna, artículo 48, apartado cuarto, donde dice: «... de los Organos o Entidades ...», debe decir: «... de los Organos o unidades ...».

En la página 17213, segunda columna, artículo 51, apartado segundo, donde dice: «... pueden ser de comprobado o conforme o suponer ...», debe decir: «... pueden ser de comprobado y conforme o suponer ...».

En la página 17214, segunda columna, artículo 60, apartado segundo, donde dice: «... y se ordena completar ...», debe decir: «... y se ordena completar ...».

En la página 17215, primera columna, artículo 60, apartado sexto, donde dice: «Los Inspectores-Jefes podrá delegar ...», debe decir: «Los Inspectores-Jefes podrán delegar ...».

En la página 17216, primera columna, artículo 66, apartado segundo, donde dice: «... entre la finalización de plazo voluntario de pago y el día en que se practiquen las diligencias», debe decir: «... entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practiquen las liquidaciones». En el mismo artículo 66, apartado cuarto, donde dice: «... cuantas diligencias esta le encomiende ...», debe decir: «... cuantas diligencias ésta le encomiende ...».

En la página 17216, primera columna, artículo 67, apartado primero, donde dice: «Cuando la inspección de los Tributos del Estado ...», debe decir: «Cuando la inspección de los Tributos del Estado ...». Asimismo, donde dice: «... al órgano competente ...», debe decir: «... al Organos competente ...». En el mismo artículo 67, apartado tercero, donde dice: «... respecto a la ...», debe decir: «... respecto de la ...».

En la página 17216, segunda columna, artículo 69, apartado tercero, donde dice: «... al término de este», debe decir: «... al término de éste».

En la página 17216, segunda columna, artículo 71, apartado primero, letra a), donde dice: «... con el las actuaciones ...», debe decir: «... con el las actuaciones ...».

En la página 17217, primera columna, artículo 73, apartado segundo, donde dice: «... podrá interponer todos los motivos ...», debe decir: «... podrá oponer todos los motivos ...».

En la página 17218, primera columna, disposición transitoria tercera, letra c), donde dice: «... que se formule ...», debe decir: «... que se le formule ...».

En la página 17218, segunda columna, disposición derogatoria, apartado segundo, letra A), donde dice: «... con las modificaciones ...», debe decir: «... con las modificaciones ...». Asimismo, donde dice: «-La Orden de 13 de julio de 1966 sobre actas de rectificación en el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas», debe decir: «-La Orden de 13 de julio de 1966 sobre actas de rectificación en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas». En la letra B), donde dice: «... actas de constancias de hechos ...», debe decir: «... actas de constancia de hechos ...». En la letra D), donde dice: «... del Real Decreto 1547/1982 ...», debe decir: «... del Real Decreto 1547/1982 ...».

Finalmente, en la página 17205, primera columna, artículo 13, apartado tercero, donde dice: «... Reglamento ...», debe decir: «... Reglamento ...». Asimismo, en la página 17212, primera columna, artículo 48, apartado primero letra b), donde dice: «... o los Poderes Legislativo y Judicial ...», debe decir: «... o los Poderes Legislativo y Judicial ...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26185 REAL DECRETO 2030/1986, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La experiencia de los meses transcurridos desde que España participa en la Cooperación Política Europea como observadora primero, y con pleno derecho a partir del pasado 1 de enero, pone de manifiesto la absoluta necesidad de proceder a la creación de la figura de Director adjunto de Política con la que cuentan todos los países comunitarios a excepción de Irlanda y España.

El establecimiento de dicha figura se justifica por la necesidad de crear una unidad de apoyo al Secretario general de Política Exterior en las funciones que a éste le corresponden como Director de Política en el contexto de la Cooperación Política Europea al margen de la actual Subdirección General de Cooperación Política Europea a la que corresponden unas funciones propias en el ámbito comunitario.

La nueva unidad ha de permitir al Secretario general de Política Exterior el más pleno ejercicio de las funciones de elaboración, propuesta y ejecución de la Política Exterior que le asigna el Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por otra parte, se estima necesario el desdoblamiento de la actual Subdirección General de África del Norte y del Próximo Oriente a efectos de conseguir una atención más especializada a cada una de las áreas geográficas de las que actualmente se ocupa la mencionada Subdirección General.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se añade al número 3 del artículo 14 del Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, un párrafo del siguiente tenor:

«4. Dirección General Adjunta de Política con nivel orgánico de Subdirección General. Serán funciones de la Dirección General Adjunta de Política:

- Supervisar la participación española en los 21 Grupos de trabajo de Cooperación Política Europea (CPE).
- Examinar, coordinar y orientar las posiciones españolas en los diversos sectores de trabajo de la Cooperación Política Europea (CPE).
- Sustituir al Secretario general de Política Exterior cuando la ocasión lo requiera en las reuniones del Comité Político, en los Consejos Ministeriales y en los Consejos Europeos así como en las reuniones de Directores políticos que se celebran en otras instancias.
- Concertarse con sus homólogos comunitarios para la adopción de decisiones.
- Asistir al Ministro de Asuntos Exteriores en ausencia del Secretario general de Política Exterior en materia de Cooperación Política Europea (CPE).»

Art. 2.º El número 2 del artículo 18 de mencionado Real Decreto queda redactado de la siguiente forma:

«2. Dependen de este Centro Directivo las Unidades siguientes:

1. Subdirección General de África del Norte.
2. Subdirección General de África Subsahariana.
3. Subdirección General de Medio Oriente.»

DISPOSICION ADICIONAL

Lo previsto en el presente Real Decreto ha de entenderse, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los catálogos de puestos de trabajo y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN